



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Miércoles 27 de Agosto de 1941.

Núm. 183

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**  
**CONGRESO NACIONAL**  
 Ley Reglamentaria de la Exportación del  
 Café . . . . . Pág. 1569

**PODER EJECUTIVO**  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA**  
 Refórmase un Acuerdo . . . . . 1572  
 Pensiones . . . . . 1573

**DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**  
 Nombramientos . . . . . 1574  
 Renuncia . . . . . 1574

**SECCION JUDICIAL**  
 Remates . . . . . 1574  
 Títulos supletorios . . . . . 1574  
 Terrenos municipales . . . . . 1576  
 Citación de procesados . . . . . 1576  
 Aviso . . . . . 1576

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
 a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
 Decreto N° 156

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL  
 SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,  
 DECRETAN:

Arto. 19—Aprobar el Decreto-Ley emi-  
 tido por el Poder Ejecutivo el 3 de Di-  
 ciembre de 1940, con fundamento en el  
 párrafo final del Ordinal 6 del Arto. 163  
 Cn., en los términos siguientes:

En la ciudad de Managua, D. N., a las  
 cinco de la tarde del día tres de Diciembre  
 de mil novecientos cuarenta. Reunidos en  
 Casa Presidencial los infrascritos Secretarios  
 de Estado Dr. Leonardo Argüello, Ministro  
 de Gobernación; Dr. Mariano Argüello V.,  
 Ministro de Relaciones Exteriores; Don. J.  
 Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda y  
 Crédito Público; Dr. Gerónimo Ramírez  
 Brown, Ministro de Instrucción Pública;  
 Dr. Antonio Flores Vega, Ministro de Fo-  
 mento, y Gral. José María Zelaya C., Mi-  
 nistro de Agricultura y Trabajo, previa  
 citación del Excmo. Sr. Presidente de la

República, General Anastasio Somoza, quien  
 preside este Consejo Extraordinario, y con  
 asistencia del señor Secretario Privado de  
 la Presidencia don José Benito Ramírez,  
 resolvieron emitir el siguiente Decreto:

Ley Reglamentaria de la Exportación del Café

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que acaba de suscribirse en Washington  
 un acuerdo internacional entre los Gobiernos  
 de las Repúblicas Americanas productoras  
 de café y el de los Estados Unidos de  
 América, con el objeto de establecer una  
 cuota de exportación de café al mercado  
 americano, así como una cuota de expor-  
 tación para mercados fuera de los Estados  
 Unidos, por un periodo de tres años; que  
 la cuota básica fijada para Nicaragua con  
 destino al mercado de los Estados Unidos  
 asciende a la cantidad de 195,000 sacos de  
 60 kilos netos cada uno, lo que equivale  
 a un total de 254,347 quintales españoles;  
 y que la cuota que le fué asignada para  
 otros mercados asciende a la cantidad de  
 114,000 sacos de 60 kilos netos cada uno,  
 lo que equivale a 148,695 quintales espa-  
 ñoles; que debido a las circunstancias crea-  
 das por el actual conflicto europeo no existe  
 para el café de Nicaragua otro mercado  
 cierto que el de los Estados Unidos de  
 América, no obstante los esfuerzos que el  
 Gobierno ha hecho y continúa haciendo  
 por conseguir otros mercados posibles en  
 este continente; que con tales antecedentes  
 se hace indispensable dictar medidas enca-  
 minadas a distribuir equitativamente entre  
 los exportadores la referida cuota ameri-  
 cana, de manera que se interfiera lo menos  
 que sea posible con la libertad de comer-  
 cio, para lo cual es preciso establecer una  
 cuota proporcional de sacrificio; que cálculos  
 prudentes hechos sobre el monto de la co-  
 secha de café para el año 1940/41, habida  
 consideración a los malos inviernos últimos  
 y a otros factores bien conocidos, conducen  
 a la conclusión de que tal monto quedará  
 muy por lo bajo de lo normal y no excede-  
 rá a la cuota básica de exportación a  
 Estados Unidos en más de un 20%, del  
 cual hay que deducir más o menos un 10%,  
 que corresponde a ciertas calidades cuya  
 exportación quedará prohibida;

## POR TANTO:

En Consejo de Ministros y con apoyo en la Ley N.º 9 de 11 de Septiembre de 1939, que declaró el Estado de Emergencia Económica, y de la Ley N.º 82 de 30 de Julio del corriente año, que prorrogó los efectos de la primera por un año más, a contar del 12 de Septiembre de este mismo año, y en el párrafo final del ordinal 6) del Arto. 163 Co.,

## DECRETA:

Arto. 19—Límitase la exportación de café al mercado de los Estados Unidos de América, mientras dure el período de control de la importación en los Estados Unidos, a la cuota básica asignada a Nicaragua de 195,000 sacos de 60 kilos netos cada uno, lo que equivale a un total de 254,347 quintales españoles.

Asimismo, límitase durante el mismo tiempo la exportación de café a otros mercados fuera de los Estados Unidos, a la cuota básica asignada a Nicaragua de 114,000 sacos de 60 kilos netos cada uno, o sea a la cantidad de 148,695 quintales españoles.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores tendrá efectos a partir del primero de Octubre del corriente año hasta la expiración del término del convenio internacional a que se ha aludido en la parte considerativa de esta ley.

Estas cuotas básicas podrán ser reducidas o aumentadas, dentro de las limitaciones del citado convenio internacional, según que sean reducidas o aumentadas por la Junta Interamericana del Café, creada por el mismo convenio; quedando facultada la «Junta de Cuotas» de que se hablará más adelante, para determinar cada año en Nicaragua, durante la vigencia del convenio las modificaciones correspondientes.

Arto. 20—Créase una junta para la vigilancia y control de la exportación de café, que se denominará «Junta de Cuotas», y que se compondrá de cinco miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma que a continuación se indica: un caficultor por cada uno de los departamentos de Carazo, Managua, Matagalpa y Granada, completándose el número de propietarios con un representante o funcionario del Banco Nacional de Nicaragua que designe la Junta Directiva del Banco Nacional de Nicaragua. Los dos miembros suplentes serán un caficultor y un representante del Banco Nacional de Nicaragua, designados en la forma ya indicada.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos ad-honorem y durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser renominados.

Arto. 39—Dichas personas deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) —Ser productores o exportadores de café, o representantes de firmas que ejerzan cualquiera de estas actividades, con excepción del representante del Banco Nacional de Nicaragua;
- 2) —Poseer fincas o beneficios de café en el departamento por el cual fuere designado; y
- 3) —Ser persona de reconocida honradez, solvencia y de antigua experiencia en los negocios de café.

Arto. 40—No podrán ser nombrados para integrar la Junta los miembros de los poderes u órganos del Gobierno o los funcionarios o empleados de cualesquiera de ellos, del Distrito Nacional o de las Municipalidades.

Arto. 59—La Junta elegirá por mayoría de votos un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. El Vice-Presidente repondrá en sus ausencias al Presidente.

Los suplentes integrarán la Junta en ausencia de cualquiera de los propietarios. El quórum se formará con tres miembros; y la Junta tomará sus resoluciones por mayoría absoluta.

La sede de la Junta será la ciudad de Managua, D. N., y sesionará por lo menos dos veces por semana.

Arto. 69—La Junta será autónoma, debiendo actuar exclusivamente bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros, salvo a quien, oportunamente, hubiere hecho constar su voto negativo o su protesta en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Arto. 79—La Junta de Cuotas ejercerá sus funciones por todo el tiempo que dure el control de las importaciones de café en los Estados Unidos, durante el mismo tiempo estará encargada de administrar la exportación de café a los Estados Unidos y a otros mercados, de acuerdo con el convenio internacional y las prescripciones de la presente ley. Al efecto, deberá:

- a) —Dictar el reglamento de sus atribuciones, y abrir los libros y registros que sean necesarios;
- b) —Modificar las cuotas básicas para cada año de control, de acuerdo con la resolución que al efecto hubiere tomado la Junta Interamericana del Café;
- c) —Determinar en cada año de control, provisoria o definitivamente, la cuota o porcentaje de sacrificio que debe exigirse a los exportadores, tanto al mercado de los Estados Unidos como a otros mercados;
- d) —Registrar toda venta, exportación o consignación de café que se haga a los Estados Unidos o a cualquier otro mercado;

- e) — Constatar que los exportadores han dejado en el país la cuota de sacrificio que les corresponda;
- f) — Autorizar los embarques y los cambios de calidades que se hagan en las cuotas retenidas;
- g) — Fijar en definitiva, para cada año de control, el porcentaje de exceso de la cosecha sobre la cuota americana de exportación o declarar la existencia de excedentes;
- h) — Autorizar la exportación de partes proporcionales de las cuotas retenidas o la de todas ellas, según que la cosecha tuviere sobre la cuota de exportación americana un exceso menor del calculado provisionalmente o que no hubiere excedente;
- i) — Solicitar los informes que crea pertinentes en relación con los deberes que le impone esta ley, a los productores, exportadores, a las oficinas de aduana de la República, a cualesquiera otras oficinas públicas y a la Compañía Mercantil de Ultramar; y
- j) — Presentar al Poder Ejecutivo cualquier iniciativa o plan tendiente a la venta o financiación de los excedentes; y en general a la adopción de cualesquiera medidas convenientes para la economía nacional en el ramo de la calificación.

Arto. 89.—Todo exportador de café al mercado de los Estados Unidos o a otros mercados, deberá dejar depositado en el país, a la orden de la Junta de Cuotas, el porcentaje que esta determinare de la cantidad de café que se proponga exportar con destino a dichos mercados. Este depósito, que podrá hacerse en las bodegas de la Compañía Mercantil de Ultramar o en cualesquiera otras del país que designe la Junta de Cuotas, se hará efectivo sobre cada embarque, y las aduanas de la República no autorizarán los embarques mientras no se les presente la autorización correspondiente de la Junta de Cuotas. Las mencionadas autoridades aduaneras deberán informar a la Junta de Cuotas de todos embarques de café que se efectúen. Igual obligación corresponderá a la Compañía Mercantil de Ultramar y a los dueños de las demás bodegas autorizadas para recibir cuotas de retención.

Para los efectos de este artículo, se fija provisoriamente para la cosecha de 1940/41, como cuota de sacrificio para cada exportador de café al mercado de los Estados Unidos un 10% del total de sus exportaciones. Este porcentaje será fijado definitivamente por la Junta de Cuotas. La exportación a mercados fuera de los Estados Unidos no quedará sujeta, por lo que ha-

ce a la cosecha de 1940/41, a ninguna cuota o porcentaje de sacrificio.

Arto. 99.—Las cuotas retenidas permanecerán almacenadas en las bodegas por cuenta de los respectivos exportadores. Los propietarios de dichas bodegas, estarán obligados a informar en cualquier momento que sean requeridos por la Junta de Cuotas, sobre el detalle de las existencias de café retenidas por concepto de cuotas de sacrificio.

Los exportadores están obligado a asegurar las cantidades de café retenidas.

Arto. 10.—La cuota de exportación americana se llenará de preferencia con café lavado; y en segundo término con el café llamado «corriente». Queda prohibida la exportación a los Estados Unidos de café de calidades inferiores, conocidos comúnmente con los nombres de «consumo», «café negro lavado», «café negro corriente», etc.

En consecuencia, la Junta de Cuota no autorizará la exportación a los Estados Unidos de café corriente mientras no se hubiere agotado la existencia de café lavado. Para estos efectos el café lavado depositado en concepto de cuotas de sacrificio, podrá ser cambiado por cada exportador con autorización previa de la Junta, con igual cantidad de café corriente.

Arto. 11.—Toda persona natural o jurídica que celebrare contrato de venta o consignación de café con los Estados Unidos o con cualesquiera otros países, deberá dar aviso a la Junta de Cuotas dentro de cuarenta y ocho horas después del cierre de la negociación, a fin de que el contrato respectivo sea debidamente registrado por dicha Junta, debiendo presentar las pruebas concernientes a la operación dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha del aviso. Si no se diere el aviso o no se presentaren las pruebas correspondientes dentro de los plazos indicados, la Junta no autorizará la exportación sino mediante el aumento de un 5% sobre la cantidad que exportare. Este aumento beneficiará a prorrata a los demás exportadores.

Arto. 12.—Una vez que la Junta de Cuotas hubiere fijado el porcentaje definitivo de excedente, si éste fuere menor que el calculado provisionalmente la Junta ajustará al nuevo porcentaje las cuotas de retención, determinando las cantidades que deben devolverse a cada exportador sobre la cantidad retenida.

Arto. 13.—Si no hubiere excedente en cualquiera de los años de la vigencia del convenio internacional de que se ha hecho mérito, una vez declarado este hecho por la Junta de Cuotas, se suspenderán los efectos de esta ley por lo que respecta a la

cosecha del año correspondiente, mediante decreto del Poder Ejecutivo, expedido a solicitud de dicha Junta. En este caso, la exportación de tal cosecha a los Estados Unidos como a otros mercados, será enteramente libre.

Arto. 14—Todos los productores, exportadores de café, así como el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua y la Compañía Mercantil de Ultramar están en la obligación de proporcionar a la Junta los datos e informaciones que sean necesarios para llenar su cometido. Tales datos e informes, cualesquiera que sea su fuente u origen, serán estrictamente confidenciales.

Arto. 15—Los contratos de venta o de consignación de café celebrados con los Estados Unidos o con cualesquiera otros países con anterioridad a la vigencia de esta ley, que estuvieren pendientes de embarque, quedarán sujetos a sus disposiciones; y los exportadores deberán comunicarlos a la Junta de Cuotas dentro de un plazo de dos días después de su organización, debiendo presentar las pruebas correspondientes dentro de un plazo de quince días después del aviso, bajo la sanción prescrita en el Arto. 11.

Arto. 16—Para los efectos de esta ley, todas las ventas de café que se hubieran celebrado con anterioridad a su vigencia, se presumirán como destinadas al consumo de los Estados Unidos, considerándose como exportador a toda persona natural o jurídica domiciliada en Nicaragua que hubiese vendido ya sea directamente a otra persona natural o jurídica domiciliada en el extranjero, o que hubiese vendido a personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua, siempre que tales ventas se hubiesen efectuado f. o. b. puertos nicaragüenses o puestas en el extranjero.

Arto. 17—La cuota que corresponda a Nicaragua en los gastos para la administración del Convenio por la Junta Interamericana del café, como también los gastos de la Junta de Cuotas que se crea por esta ley y los que ocasionare el almacenamiento, etc. de los porcentajes retenidos, serán cargados al producto de estos porcentajes y deberán ser colectados por la Junta de Cuotas al autorizar la disposición de tales excedentes.

Arto. 18—La presente ley es de emergencia y durará mientras esté en vigor el Estado de Emergencia Económica decretado por las leyes a que se ha hecho referencia en la parte considerativa de esta ley y el control americano sobre la importación de café.

En el caso improbable de que no llegara a perfeccionarse el convenio interamericano sobre el comercio de café, cesarán ipso facto, los efectos de la presente ley.

Arto. 19—El presente Decreto-Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y deberá ser sometido al Poder Legislativo para los efectos consiguientes dentro de los primeros quince días de sus sesiones ordinarias próximas.

Casa Presidencial, Managua, D. N., 3 de Diciembre de 1940.—Presidente de la República, A. SOMOZA; El Ministro de Gobernación y Anexos, LEONARDO ARGUELLO; Ministro de Relaciones Exteriores, MARIANO ARGUELLO VARGAS; Ministro de Hacienda y C. P., J. R. SEVILLA; El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. RAMIREZ BROWN; El Ministro de Fomento y OO. PP., ANT. FLORES VEGA; El Ministro de Agricultura y Trabajo, JOSE MA. ZELAYA C.—JOSE BENITO RAMIREZ, Secretario Privado.

Arto. 20—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 22 de Julio de 1941.

A. Abaunza E.,  
D. P.

C. Irigoyen,  
D. S.

J. Crist. Rodríguez Z.,  
D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua D. N., 30 de Julio de 1941.

Onofre Sandoval,  
S. P.

Leonardo Cajina,  
S. S.

J. Solórzano Díaz,  
S. S.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial, Managua, D. N., doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

A. SOMOZA,  
Presidente de la República.

JOSE MA. ZELAYA C.,  
Ministro de Agricultura y Trabajo.

## PODER EJECUTIVO

### INSTRUCCION PUBLICA

Nº 10

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico—Reformar el párrafo 19 del Acuerdo de 17 de Julio de 1940, por el que se manda extender Certificado de Aptitud de Maestro de Enseñanza Primaria, a los Bachilleros en Ciencias y Letras que tengan a lo menos cinco años consecutivos de estar consagrados a la enseñanza, en el sentido de que solamente se necesitará tres años de práctica consecutiva en la enseñanza oficial, para que los Bachille-

res en Ciencias y Letras puedan optar a dicho Certificado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 7 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Sub-Secretario de Instrucción Pública y Educación Física.—Anibal Ibarra y Rojas.

—  
Nº 12

El Presidente de la República,

Vista la solicitud introducida a la Secretaría de Instrucción Pública y Educación Física, por la señora Juana Manuela García, soltera, mayor de sesenta años de edad y de este domicilio, tendiente a que se le conceda jubilación ordinaria, de conformidad con la ley, en vista de haber servido en el magisterio nacional por más de veinte años; y

Considerando:

Que la solicitante señora García, según documentación que obra en los archivos de esta Secretaría, queda comprobado que ha prestado sus servicios en escuelas rurales, en donde las dificultades del medio hacen más meritoria la labor de la enseñanza; y

Considerando:

Que es un deber del Estado prestar ayuda a las personas que han colaborado en los mejores años de su vida en el magisterio nacional; que el Consejo Técnico de Instrucción Pública se pronunció favorablemente en los autos de solicitud de la señora García.

Acuerda:

De conformidad con el Inc. f) del Arto. 69 de la Ley de 12 de Julio de 1930 y Arto. 131 del Reglamento del Poder Ejecutivo:

19—Asignar una pensión mensual de Diez Córdoba (\$ 10.00), en concepto de jubilación, a la señora Juana Manuela García.

20—Esta asignación empezará a surtir sus efectos a partir del 19 del corriente y se tomará de la partida que al efecto señale el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 7 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

—  
Nº 13

El Presidente de la República,

Vista la solicitud introducida a la Secretaría de Instrucción Pública por la señorita Matilde Montesdeoca, mayor de edad, soltera, maestra y de este domicilio, contraída a pedir se eleve a la suma de Veinte Córdoba mensuales la jubilación que actualmente devenga, de Siete Córdoba y Ochenta y Cinco Centavos, que le

fue otorgada por Acuerdo Ejecutivo de 20 de Abril de 1918 y revalidada por Acuerdo Ejecutivo de 23 de Agosto de 1924; y

Considerando:

Que la señorita Montesdeoca sirvió por más de veinte años en el magisterio nacional, y es en la actualidad mayor de sesenta años, y carece de medios de qué subsistir; y

Considerando:

Que obra en los archivos de este Ministerio documentación suficiente que comprueba que la peticionaria ha servido muchos de los cargos que ella enumera en su exposición.

Por Tanto:

Y de conformidad con la Ley de Jubilación de 12 de Julio de 1930,

Acuerda:

Unico.—Elevar a Veinte Córdoba . . . (\$ 20.00) mensuales la jubilación de la señorita Matilde Montesdeoca, a partir del 19 del mes en curso. Esta erogación se imputará a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 8 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

—  
Nº 16

El Presidente de la República,

Considerando:

Que ha sido introducida a la Secretaría de Instrucción Pública, por doña Maria Medina v. de Rodríguez una solicitud contratada a pedir se eleve en una suma equitativa la actual pensión de jubilación mensual de que goza, y

Considerando:

Que ya con fecha 25 de Febrero de 1929 se acordó jubilar a la solicitante con la cuota mensual de Cincuenta Córdoba, y que para ello debieron satisfacerse los requisitos que exige el Arto. 79 de la Ley de Jubilación de 12 de Julio de 1930 y

Considerando:

Que esa misma jubilación fue refrendada con fecha 29 de Agosto de 1930, lo que significa que la solicitud que en su tiempo fue hecha, estaba en un todo de acuerdo con la mencionada ley de 12 de Julio de 1930, y

Considerando

Que es justo elevar a una suma equitativa la pensión de que goza hoy la señora Medina v. de Rodríguez, rebajada de la asignación primitiva por motivos de economía, y por la Comisión Revisora nombrada al efecto.

Acuerda:

Unico.—De conformidad con el Arto 69 de la Ley de Jubilación de 12 de Julio de

1930, elévese a la suma de Cuarenta Córdoba la cuota mensual que en concepto de jubilación goza hoy doña María Medina v. de Rodríguez, en consideración a sus meritorios y dilatados servicios docentes prestados al país.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 12 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física—G. Ramírez Brown.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Nº 56

El Presidente de la República,  
Acuerda:

I—Nombrar Inspector de la Costa del Lago de Managua, al Sr. Félix P. Saborio, en lugar del Sr. Archibald D. Montecreaff, quien renunció y se le rinden las gracias por los servicios prestados;

II—Nombrar portero y mensajero al Sr. Francisco Canales, en lugar de Juan Villanueva, que renunció;

III—Nombrar a la Srta. Julietta Bello, empacadora auxiliar de Medicamentos Es tancados, en lugar de Jenny Anderson, quien renunció y se le rinden las gracias.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua D. N., 19 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Director General de Sanidad—Luis Manuel Debayle, Coronel Médico Director G. N.

Nº 57

El Presidente de la República,  
Acuerda:

I—Nombrar al Sr. Manuel Ocón, Inspector de Higiene Local; Portero y Mensajero, Humberto González; y Alfonso Pérez y Francisco Rosales, peones cuadrilla, todos de la Oficina de Sanidad de León, en lugar de los Sres. Francisco R. Mayorga, Gustavo Jirón, Guillermo Aguilar y Wenceslao Munguía, quienes desempeñaban los cargos anteriores respectivos y renunciaron.

II—Nombrar al Sr. Santos Moncada, portero Oficina Sanidad de Nueva Segovia, en lugar de Simeón Centeno, quien renunció y se le rinden las gracias.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 19 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Director General de Sanidad—Luis Manuel Debayle, Coronel Médico Director G. N.

Nº 58

El Presidente de la República,  
Acuerda:

I—Admitir la renuncia presentada por el Oficial de Sanidad Sub-Teniente (SES) G. N., Humberto Hernández, del cargo de Oficial Ambulante de la Costa Atlántica,

a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 15 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Director General de Sanidad—Luis Manuel Debayle, Coronel Médico Director G. N.

#### SECCION JUDICIAL

##### REMATES

Nº 2869

Tres tarde, seis Septiembre entrante, remataráse en este Juzgado, finca urbana situada Dulce Nombre, jurisdicción San Marcos, lindante: Oriente, Toribio Gago y predio municipal de San Marcos; Poniente, Jeronimo Gago; Norte y Sur, calles públicas.

Valorada cincuenta córdobas.

Ejecución Francisco Lino Berríos contra María Aragón.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, veintitrés Agosto mil novecientos cuarenta y uno.—Leónidas Sánchez, Srio 1444 3 2

Nº 2871

Tres tarde, cuatro Septiembre entrante, remataráse en esta oficina, cuarta parte indivisa, finca urbana esta ciudad, cantón Calvario, quince por treinta varas, con casa diez varas, forro tabla, limitada: Oriente y Sur, calles; Norte, Máximo González; Poniente, doctor José Ignacio González.

Ejecución Amadeo Blanco contra Rafaela Mojica. Base cien córdobas.

Oiránse postores.

Juzgado Local Civil. Diriamba, veinte Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Leoncio Mendieta—C. A. Zapata, Srio. 1446 3 2

##### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2788

Alberto Lanuza Toruño, solicita título supletorio una casa mediagua y solar esquinero, siendo la primera de tejas, sobre horcones, mide diez varas largo por cinco ancho y el solar mide treintitrés varas una tercia sus cuatro lados, ubicados cantón Calvario y al Sur esta ciudad, en la Avenida Bolívar, lindante conjunto: Oriente, propiedad Presbítero Filemón Herrera, calle enmedio; Occidente, propiedad herederos Laureano Rugama; Norte, predio Genaro Molino; y Sur, casa y solar Balbino Palma.

Estímalos doscientos córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local de la ciudad de Esteli a las dos de la tarde del siete Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Victoriano Valenzuela—Asisclo Gutiérrez, Srio.

Es conforme con su original.—Asisclo Gutiérrez, Srio. 1192 3 1

Nº 2789

Regino Flores, solicita título supletorio una casa y solar ubicados cantón La Parroquia esta ciudad en el barrio de Venecia; mide el solar treinta y tres varas de Norte a Sur, como cuarenta varas de Oriente a Occidente, contiene además de la casa, árboles frutales y guineos, lindante: Norte, predio Pastor Pérez, mediando calle; Sur, el de Abraham Arce; Oriente, el de Rafaela Arce; Occidente, río Esteli.

Quien tenga derecho oponerse, hágalo término legal.

Juzgado Local. Esteli, dos tarde once Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Testado—hágalo término—No vale.—Victoriano Valenzuela—José E. Ruiz, Srio.

Conforme. Estelí, once Agosto mil novecientos cuarenta y uno.—José Ruiz, Srio. 1193 3 1

## Nº 2792

Justo Pasfor Ramírez, solicita título supletorio lote terreno sito Islita esta ciudad. Linderos: Norte, arroyo; Sur, Isabel Cardenal; Oriente, los Gómez; Poniente, El Municipio.

Quien tenga derecho, opóngase.

Dado Juzgado Local Civil. Granada, nueve Agosto mil novecientos cuarenta y uno.—C. Alberto Jarquín, Srio. 1196 3 1

## Nº 2796

Juan Belisario Mendoza, solicita título supletorio de un solar y una casa en la calle Argüello de este pueblo, en la esquina que cruza la calle El Tamarindo. Dicho solar es esquintero, mide de frente seis metros por veinte y siete metros largo sin cercar; y en dicho solar una casa de tejas, forro tabla, montada horcones madera, de seis metros largo por cuatro de ancho, con corredor interior de seis metros largo por dos y medio metros ancho, valor del inmueble ciento ochenta córdobas y linda: Norte, casa y solar Nicolás Chavarría, calle por medio; Sur, suburbios del pueblo; Oriente, casa y solar Julia Balladares Candé; y Poniente, solar Carmela Díaz, calle por medio.

Quien se creyere con derecho oponerse, preséntese dentro término legal.

Juzgado Local. San Pedro de Lóvago, Julio diez y ocho de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis F. Almanza—Ante mi Srio. Miramón González. 1199 3 1

## Nº 2800

La señora Nicolasa Tremiño solicita título supletorio casa y solar, ubicada calle central este pueblo. Casa mide: nueve varas frente por cuatro y media fondo. Solar mide: en los rumbos Oriente, Occidente, Norte y Sur, veinticuatro, veinticinco, diecisiete y dieciséis varas respectivamente. Linda el conjunto: Oriente, casa Municipal; Occidente, casa y solar Juana Suárez; Norte, solar Marcos Mendoza; Sur, casa y solar Agustín Lacayo, calle enmedio.

Valorada: Cuarenta córdobas.

Quien pretenda mejor derecho, opóngase término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Santa Lucía, cuatro Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Emilio Almanza C., Srio. 1203 3 1

## Nº 2801

Don Francisco Marín, mayor de edad, casado, agricultor, este domicilio, solicita título supletorio, esta jurisdicción, siguientes inmuebles: (a) Un solar urbano esquintero, situado radio central, esta población, limitado: Oriente, solar de Juana Hernández; Poniente, calle de por medio, casa y solar de la testamentaría de Tomás Terencio Martínez; Norte, casa y solar de Perfecto Carrillo; y Sur, calle de por medio, casa y solar de Francisco Viales. Mide: al Sur, de Oriente a Poniente, veintinueve varas dos tercios; al Oriente, de Sur a Norte, cuarenta varas; al Norte, de Oriente a Poniente, veintinueve varas dos tercios; y al Poniente, de Norte a Sur, treintinueve varas dos tercios y media; y lo hubo por compra que hizo a la señorita Felipa Mena, estímalo cuarenta córdobas; y (b) Un lote terreno rural, tres manzanas superficie, cultivado en chagüite y árboles frutales, limitado: Oriente, terrenos de Mariano Icaza y Ascensión Angulo; Poniente, posesión Margarita y Francisco Rosales; Norte, terreno de Ascensión Angulo y posesión de los mismos Rosales; y Sur, terreno de Antonia Lorfa. Lo hubo este terreno por compra que hizo al señor Felipe Rosales, estímalo cien córdobas. Que los referidos dos inmuebles no tienen nombre, número ni gravamen; y con posesión más de un año.

Quien pretenda tener derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local para lo Civil Alta Gracia, siete de Agosto de mil novecientos cuarentiuno.—P. Putoy—Gabriel Mejía, Srio.

Conforme. Alta Gracia, las cuatro de la tarde del doce de Agosto de mil novecientos cuarentiuno.—Gabriel Mejía, Srio. 1204 3 1

## Nº 2802

Eliseo Espinales, solicita título supletorio casa habitación y solar frente a la plaza de este pueblo, estimado doscientos córdobas, lindante: Norte, Juana Zamorán; Oriente, calle y plaza iglesia; Sur, Francisco Estrada hermanos; Poniente, estero El Realejo.

Quien perjudicase, opóngase este Juzgado término legal.

Juzgado Local Civil. El Realejo, nueve Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan J. Zamora, Srio. 1205 3 1

## Nº 2807

Agustín Reyes solicita título supletorio finca situada comarca Mercedes y Ocotal, jurisdicción Sauce, lindante: Oriente, Sebastián Bucardo, herederos Clemente Bucardo, Justiniano Murillo; Poniente, Jacinto Ruiz; Norte, Felipe y José Mendoza, Cerro Grande; Sur, herederos Leonardo Ruiz, Quebrada Grande Zapote; extensión cuarenta manzanas.

Quien tenga derecho oponerse, ocurra término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, once Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Alfonso Ruiz Z., Srio. 1210 3 1

## Nº 2809

Genaro Ugarte, solicita título supletorio, terreno rústico cincuenticinco hectáreas y fracción, ubicado jurisdicción Belén, limitado: Norte, Agustín Vanegas; Sur, David Arellano; Este, Braulio Obando; Oeste, Julián Martínez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, doce Agosto mil novecientos cuarentiuno.—José J. Cuadra, Srio. 1212 3 1

## No 2810

Francisco Castro y Guillerma Pavón, presentáronse este despacho, solicitando se les extienda título supletorio finca rústica que hubieron de Balbino Sánchez, situada hacia Noreste, esta jurisdicción, como media manzana capacidad, contiene chagüite, estímala treinta córdobas, sin nombre, número, ni gravamen, poseyéndola por más de dos años, limitada: Oriente, predio Agustín Ruiz; Poniente, Francisco Urbina; Norte, de Agustín Ruiz; Sur, Agustín Ruiz, propia la cerca del Poniente.

Quien tenga derecho hacer oposición, dedúzcalo término legal.

Juzgado Local Civil. Masatepe, trece de Agosto mil novecientos cuarenta y uno.—Jacinto López G.—F. Ruiz, Srio. 1213 3 1

## Nº 2817

La señora Marta Cruz, solicita título supletorio de un solar urbano situado en el cantón de La Parroquia, de esta jurisdicción, al rumbo Sur cultivado con árboles útiles y frutales, consta de largo cuarenticinco varas por treinta varas de ancho, donde hay edificada una casa de tejas sobre horcones, cercada con palma, en buen estado, con un cañiso y un corredor interior que mide doce varas de largo por tres varas de ancho, cada uno de ellos lindan: al Oriente, con solar de Rafael Lino Narváez; Poniente, casa y solar de Francisco Ismael Peralta, callejón de por medio; Norte, con solar de Hipólita Aguilar, calle de por medio; Sur, finca de Francisco Vicente Iglesias. Las cercas de los rumbos Norte, Poniente y Sur, son propias, hubo esta propiedad

por herencia de su difunto padre Carlos Cruz, lleva de poseerlos más de cuarenta años, no tiene nombre, número y gravamen.

Estima estas propiedades en cien córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. San Jorge, doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Abelino Cruz D.—Salomón Cajina V., Srío. 1220 3 1

#### Nº 2831

José Manuel Martínez, solicita título supletorio, predios rústicos situados valle Las Animas, sitio Santo Tomás del Zapote, esta jurisdicción. Primero: casa parada horcones, cubierta tejas barro, embarrada, ocho varas largo, seis ancho, en solar treinta varas frente fondo, lindando: Oriente, Occidente, Sur, campo abierto; Norte, Rosa v. de Gurdián. Valorada cuarenta córdobas. Segundo: terreno ocho manzanas cabida, agricultura, cercado alambre, piedra, naturales, medianeros Norte, Occidente, limitado: Oriente, Juana Martínez; Occidente, Norte, río La Trinidad; Sur, Rosa de Gurdián.

Valorado ciento cincuenta córdobas.

Opónganse legalmente

Juzgado Local. La Trinidad, uno Agosto mil novecientos treintauno — Testado—solar—No vale.—Enmiendado—treinta—Vale.—Inocencio G. Miranda —Rubén B. Jirón, Srío.

Es conforme. La Trinidad, dieciocho Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Rubén B. Jirón, Srío.

1418 3 1

### TERRENOS MUNICIPALES

#### Nº 2741

Valentín Muñoz, vecino, pide dónesele siete manzanas montaña, Municipal, lindante: Oriente, predio Francisco Muñoz; Occidente, predio Sixto Muñoz, Juan Hernández; Norte, predio Felipe Lezcano; Sur, predio Leonidas Cáceres, Rómulo Gómez.

Quien crea tener derecho, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. San Lucas, nueve de Julio mil novecientos cuarentiuno.—J. R. Báez—José J. Moreno, Srío. 1148 3 2

#### Nº 2742

Juan P. Moreno, mayor, casado, vecino, pide dónesele solar este pueblo, lindante: Oriente, casa solar, Rosalía Gutiérrez; Occidente, casa Daniel Rivas, calle en medio; Norte, solar del solicitante; Sur, casa, solar, Josefa Carazo.

Quien crea tener derecho, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. San Lucas, nueve de Julio de mil novecientos cuarentiuno.—J. R. Báez—José J. Moreno, Srío. 1149 3 2

#### Nº 2743

Lino Hernández, vecino, solicita arriendo dos lotes terreno, montaña comunal, lindantes: A—Oriente, predio Inés Betanco; Occidente, predio Pedro Báez; Norte, finca Juana González; Sur, casa Gregorio Pérez. B—Oriente, casa Juan B. Mercado; Occidente, predio Nazario Pérez; Norte, camino real; Sur, predio Antonio Lezcano.

Quien créase derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal. San Lucas, uno Agosto mil novecientos cuarentiuno.—J. R. Báez—J. M. Moreno, Srío. 1150 3 2

#### Nº 2744

Narciso Mejía, mayor, soltero, agricultor, este domicilio, solicita arriendo terreno ejidal, lote quince hectáreas, paraje Verapaz, esta jurisdicción, linderos: Oriente y Occidente, montes incultos; Norte, huerta Felipe Sánchez; Sur, trabajos José María Mejía.

Oposición término legal.

Totogalpa, treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Alcalde, Sixto Vte. López L.—Ante mí, Modesto López M., Srío.

1151 3 2

### CITACION DE PROCESADOS

#### Nº 2640

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Juan Antonio Chavarría de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Alberto Rodríguez, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de El Viejo, bajo los apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y surtirle la sentencia que se dicte los mismos efectos que si estuviere presente.

Se acuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos cuarentiuno.—Raúl Bermúdez S.—B. Martínez L., Srío. 237 1

### AVISO

#### Nº 2665

Véndese una mina de oro llamada El Consuelo situada en jurisdicción de Villanueva departamento de Chinandega.

Está titulada y saneada. Para por menores entenderse en León con Mariana Pérez Mora.

1404 15 11

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAUGA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

#### Valor de la Suscripción:

Para la República:	
Número del día . C\$ 0.08	Por trimestre . . . . . 6.00
Número retrasado 0.15	Por semestre . . . . . 11.00
Por mes . . . . . 2.00	Por año . . . . . 20.00
Para el Exterior:	
Por semestre . US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año . . . . . 5.00	

Por la publicación de élises, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.